



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE DOMINGO PÉREZ**Ordenanza municipal reguladora de la tenencia y protección de animales****Artículo 1. Ámbito de aplicación.**

Serán de aplicación las prescripciones de la presente ordenanza a todos los animales que se encuentren en el término municipal de Domingo Pérez, con independencia de que estuvieran o no censados o registrados en el mismo, y sea cual fuere el lugar de residencia de sus dueños o poseedores.

Artículo 2. Competencias.

Las competencias municipales recogidas en esta Ordenanza serán ejercidas por la Alcaldía y por delegación el concejal que en su momento se determine

Artículo 3. Definiciones.

Animales de compañía
Animales de explotación
Animal abandonado

Animal potencialmente peligrosos. Se considerarán animales potencialmente peligrosos todos los que perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenezcan a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

Tendrán también la calificación de potencialmente peligrosos, os animales domésticos o de compañía que reglamentariamente de determinen, en particular, los pertenecientes a especie canina, incluida dentro de la tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan la capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

Artículo 4. El propietario o poseedor de un animal está obligado a:

- Mantenerlo en debidas condiciones higiénico-sanitarias.
- Proporcionarle los tratamientos preventivos obligatorios y que figurarán anotado pasaporte de animales de compañía.

Artículo 5.

El tenedor de un animal, sin menoscabo de la responsabilidad subsidiaria del propietario, será responsable de los daños, perjuicios y molestias que aquel ocasione a personas, sus propiedades, bienes públicos y/o al medio en general.

Artículo 6.

Queda prohibida la entrada y permanencia de animales en espectáculos públicos, recintos deportivos o culturales, zonas infantiles, así como en piscinas públicas y centros sanitarios, excepto en los casos autorizados expresamente por la legislación vigente, así como la entrada y permanencia en las dependencias de centros educativos.

Los dueños de establecimientos públicos de hostelería, tales como bares, pensiones, hoteles, restaurantes, cafeterías y similares, podrán prohibir, a su criterio, la entrada y permanencia, señalándolo visiblemente en la entrada del local tal prohibición

Los perros-guía de invidentes quedan exentos de las prohibiciones, siempre que no presenten signos de enfermedad, agresividad, falta de aseo o puedan generar riesgo para la salud de las personas.

Artículo 6.

Con carácter general queda autorizada la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares, en condiciones higiénicas y no se produzca situación de peligro, incomodidad o molestia razonable para los vecinos u otras personas. Dicha tenencias podrá ser limitada por la autoridad municipal en virtud de informes higiénico-sanitarios razonados, sin perjuicio de las acciones judiciales que los interesados crean oportuno ejercitar ante los Tribunales Ordinarios

Cuando en virtud de disposición legal, en los casos en que la tenencia de animales ocasione molestias a los vecinos o por razones sanitarias graves, no se autorice la presencia o permanencia de animales en determinados locales, lugares o viviendas, la autoridad municipal, previo el oportuno expediente, podrá requerir a los dueños para que los desalojen voluntariamente, y acordarlo, en su defecto, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que hubiere lugar. En estos casos, las autoridades municipales también podrán acordar el desalojo preventivo hasta la terminación del expediente sancionador que instruye y resuelve la Junta de Comunidades.

**Artículo 7.**

Queda prohibida la circulación de animales domésticos sueltos por la zona urbana del municipio, incluidos solares no vallados y parques y jardines. El animal deberá ir provisto de collar y será conducido mediante correa o cadena resistente, de longitud adecuada para dominar en todo momento al animal. En caso de utilización de correa extensible en vía pública, los usuarios deberán utilizarlas de forma que se eviten molestias o daños a otros viandantes o animales.

El dueño o tenedor del animal deberá adoptar las medidas necesarias para evitar que se ensucie las vías y espacios públicos urbanos.

Artículo 8.

En caso de producirse la agresión de un animal doméstico a una persona, ésta dará cuenta del hecho a las autoridades sanitarias. El propietario del animal presentará el pasaporte para animales de compañía y aportará los datos que puedan ser de utilidad para la persona agredida y las autoridades competentes.

La observación sanitaria del animal, según ley, se realizará en el lugar en que disponga su propietario, salvo disposición en contra de las autoridades competentes. En cualquier caso, el animal estará debidamente controlado durante el período de observación

Artículo 9.

Los perros estarán debidamente vacunados, los que no cumplan las obligaciones establecidas deberán ser recogidos por los servicios municipales y a sus dueños se le podrá imponer las sanciones correspondientes. Una vez recogidos, se les vacunará, a costa del propietario, y se les proporcionarán los cuidados sanitarios, con independencia de las sanciones económicas que procedan.

Artículo 10.

Los poseedores o propietarios de perros o gatos que vivan habitualmente en el término de Domingo Pérez, están obligados a identificarlos e inscribirlos en el censo municipal de animales domésticos en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de su nacimiento o de un mes después de su adquisición, recogida o adopción (si tienen ya más de tres meses).

En la ficha constará: Especie-raza-aptitud-capa-animal peligroso-año nacimiento-domicilio habitual del animal-nombre y apellidos del propietario o poseedor-D.N.I.-Domicilio-número de licencia en caso de tenencia de animales potencialmente peligroso- número de identificación censal-número de microchip.

La cesión, venta o cambio de domicilio de algún perro o gato ya censados deberá ser comunicada por el propietario o poseedor al censo en el plazo de un mes, indicando el número de identificación censal, igualmente deberán ser notificadas la desaparición definitiva y muerte de un animal en el lugar y plazo citados a fin de tramitar su baja en el censo municipal

Artículo 11. Animales potencialmente peligrosos.

Con independencia de lo recogido en la presente ordenanza, la tenencia de animales considerados potencialmente peligrosos viene regulada por la Ley 50 de 1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, el Real Decreto 287 de 2002, de 22 de marzo, que la desarrolla y demás normativa que pueda ser desarrollada.

Artículo 12.

Conforme al Real Decreto 287 de 2002, tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos:

a) Los que pertenezcan a las razas relacionadas en el anexo I y sus cruces.

b) Aquellos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las que figuran en el anexo II.

En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en el apartado anterior, serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales

Artículo 13.

1. La tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos requerirá la previa obtención de una licencia administrativa otorgada por el Ayuntamiento. A tal fin, el propietario deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad.

b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no esta privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

c) No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de la prevista en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50 de 1999.

d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.



e) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a 120.000,00 euros.

2. La licencia administrativa será otorgada o renovada, a petición del interesado, por el órgano competente, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 50 de 1999, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado anterior.

3. La licencia tendrá un período de validez de cinco años pudiendo ser renovada por períodos sucesivos de igual duración. No obstante, la licencia perderá su vigencia en el momento en que el titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en el apartado anterior.

4. Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, al órgano municipal competente.

Artículo 14. Cambios de titularidad.

Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales potencialmente peligrosos requerirán el cumplimiento de, al menos, los siguientes requisitos:

- Existencia de licencia vigente por parte del vendedor.
- Obtención previa de licencia por parte del comprador.
- Acreditación de la cartilla sanitaria actualizada.
- Inscripción de la transmisión del animal en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos en razón del lugar de residencia del adquirente en el plazo de quince días desde la obtención de la licencia correspondiente.

Artículo 15. Medidas de seguridad.

1. La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle lleve consigo la licencia administrativa para su tenencia, así como certificación acreditativa de la inscripción del animal en el Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos.

2. Los animales de la especie canina potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán llevar obligatoriamente bozal apropiado para la tipología racial de cada animal.

3. Igualmente los perros potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán ser conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de dos metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.

4. Los animales potencialmente peligrosos, que se encuentren en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo con superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que se acerquen a estos lugares.

5. La sustracción o pérdida del animal habrá de ser comunicada por su titular al responsable del Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que se tenga conocimiento de estos hechos

Artículo 16. Animales de explotación.

Queda prohibida dentro del núcleo urbano la tenencia de animales de explotación en domicilios particulares, terrazas, azoteas, garajes, trasteros, bodegas, solares o patios

Todo alojamiento ganadero deberá constar con la preceptiva licencia municipal y cumplir en todo momento con los registros sanitarios legalmente establecidos.

Artículo 17. Animales abandonados.

Queda prohibido el abandono de animales

Artículo 18. Infracciones y sanciones.

Las sanciones no recogidas en la presente ordenanza, se sancionarán conforme a las disposiciones legales y reglamentarias previstas en el ordenamiento.

1. Las sanciones u omisiones que infrinjan lo establecido en la presente Ordenanza darán lugar a responsabilidades de naturaleza administrativa, sin perjuicio de lo exigible en vía penal o civil, Las infracciones, en función de su importancia y del daño que causen o pudieran causar, se clasificarán en muy graves, graves y leves

2. Muy graves. Se considerarán infracciones muy graves las faltas graves reincidentes, entendiéndose por reincidencia la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme

- a) Abandonar un animal potencialmente peligroso.
- b) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.
- c) Vender o transmitir un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.
- d) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
- e) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca de certificado de capacitación.
- f.) La organización o celebración de concursos, ejercicio, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.



3. Graves.

- a) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
- b) Incumplir la obligación de identificar al animal.
- c) Omitir la inscripción en el Registro.
- d) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena
- e) El transporte de animales potencialmente peligrosos sin tomar las medidas precautorias necesarias para garantizar la seguridad de la personas, bienes y otros animales.
- f) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa. Las infracciones graves o muy graves podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador.

4. Leves. Las no contempladas en los párrafos anteriores.

Incumplimiento sobre limpieza y salud pública.

Tendrán la consideración leve, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, no tipificadas anteriormente, que se encuentre exclusivamente recogida dentro de la presente ordenanza y cuya competencia sancionadora corresponda al Ayuntamiento.

Artículo 19. Sanciones.

1. Infracciones leves: desde 150,30 euros hasta 300,51 euros.
2. Infracciones graves: desde 300,52 euros hasta 2.400,05 euros.
3. Infracciones muy graves: desde 2.404,06 euros hasta 15.025,30 euros.

Disposición final. En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente que sea de aplicación.

La presente ordenanza entrará en vigor una vez se haya publicado el texto íntegro en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.

Anexo I

Relación de razas de perros potencialmente peligrosas

--Pit bull Terrier--Staffordshire Bull Terrier--American Staffordshire Terrier--Tottweiler--Dogo Argentino--Fila Brasileiro--Tosa Inu--Akita Inu.

Anexo II

Los perros afectados por la presente disposición tienen todas o la mayoría de las características siguientes:

- a) Fuerte musculatura, aspecto poderosos, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- b) Marcado carácter y gran valor.
- c) Pelo corto.
- d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura de cruz ente 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.
- e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- f) Cuello ancho, musculoso y corto.
- g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
- h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

Domingo Pérez 26 de agosto de 2014.-El Alcalde, Teodoro Díaz Martín.

N.º I.-7522